

FEDERACIÓN ESPAÑOLA DE RUGBY

Ferraz, 16 – 4º Dcha – 28008 MADRID

Teléfonos: (34) 91 541 49 78
(34) 91 541 49 88
Fax: (34) 91 559 09 86



Internet: www.ferugby.es
E-mails: secretaria@ferugby.es
prensa@ferugby.es

ACUERDOS TOMADOS POR EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA EN LA REUNIÓN DEL DÍA 14 DE ENERO DE 2015.

A).- ENCUENTRO COPA SM EL REY, CR EL SALVADOR – VRAC VALLADOLID

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el Acta que expulsó al jugador del VRAC Valladolid, Kalokalo GAVIDI, licencia nº 0706293, porque según le informó el Juez de Línea, propinó un puñetazo en la cara de un contrario, causándole una hemorragia, teniendo que ser sustituido. Tras el encuentro el jugador agredido fue evacuado al hospital.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del CR El Salvador alegando lo siguiente:

“Primera.- El jugador del Club de Rugby El Salvador, Asís GARCÍA MAZARIEGOS, fue brutalmente agredido por el jugador expulsado, teniendo que abandonar el partido, y ser trasladado al Hospital a consecuencia de la agresión causada en el ojo y en la nariz, desconociendo aún el alcance y resultado de la lesión provocada.

Segunda.- En el acta del partido redactada por el colegiado se omite que dicha agresión fue realizada cuando el jugador Asís GARCÍA MAZARIEGOS se encontraba en el suelo. Extremo que puede perfectamente comprobarse de las declaraciones del juez de línea que lo denunció al colegiado, y como perfectamente pudo observarse.

Por dicho motivo solicitamos que se proceda a solicitar al colegiado y juez de línea, la ACLARACIÓN del acta arbitral debido a la importancia de dicha circunstancia en la valoración de las acciones infractoras y en la adecuación de la sanción impuesta.

Tercera.- No puede dejarse de tener en cuenta que el jugador agredido, ha sufrido una importante y grave lesión que le provocará además de una baja para sus ocupaciones habituales, extremo por el que podrá reservarse las acciones legales pertinentes, la imposibilidad de jugar con su club hasta la efectiva y completa recuperación. Entendemos que la sanción a imponer al jugador infractor debe ser proporcional con el tiempo de privación de juego del jugador agredido a consecuencia de la lesión causada, para considerar ecuánime, justa y adecuada la resolución sancionadora con arreglo al derecho.

Cuarta.- Aportamos al presente escrito, fotografías del Jugador agredido, a fin de que el Comité se haga plena idea de la gravedad de la brutal agresión recibida por el jugador del Club de Rugby El Salvador Asís GARCÍA MAZARIEGOS.

De las mismas puede apreciarse que se causaron en un órgano de vital importancia como es el ojo, pudiendo llegar a ser las lesiones invalidantes para el jugador agredido.”



TERCERO.- Tiene entrada en este Comité escrito del VRAC Valladolid alegando lo siguiente:

“Primero.- Sobre las pruebas existentes para acreditar los hechos sancionables.

En el acta se reseña la expulsión del dorsal nº 6, minuto 60, por motivo “E”, es decir, explicado en el apartado de “observaciones incidencias”. En dicho lugar, literalmente, consta:

“Tarjeta roja jugador nº 6 (0706293) del VRAC. A instancias del Juez de Línea he amonestado al jugador nº 6 del VRAC por propinar un puñetazo al jugador nº 7 del Salvador con el balón en juego, en la cara, causándole una hemorragia y teniendo que ser sustituido. Tras el encuentro ha sido evacuado al hospital.”

No consta que exista ninguna ampliación o informe separado del acta (arts. 61 y 62 RPC), porque nada ha recibido este club en los plazos que dichos preceptos señalan. Tampoco consta en el acta original que se empleara ninguna hoja adicional de incidencias.

Esos son, pues, los hechos. Y, sólo en ellos (art. 72 RPC) puede basarse la resolución, además de en las pruebas que esta parte aporte, como parte interesada. Es interesante reseñar que, iniciado el procedimiento de urgencia por el contenido del acta, y no por denuncia, ni el club El Salvador ni el jugador contrario tienen la condición de interesados para poder actuar, ni proponer pruebas, en un expediente sancionador, ni recurrir la sanción que se imponga, según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, puede verse la sentencia de 13 de octubre de 2004 de la Sección 7ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo).

Esta parte, que no estaba obligada a obtener la grabación del partido (el Salvador era el club local), solamente ha podido encontrar las imágenes colgadas por Televisión de Castilla y León en youtube (<https://www.youtube.com/watch?v=tCd-9IGo9ZI>), en las que no se aprecia el momento en que sucedieron los hechos, pero sí otros posteriores, de interés para la resolución que se dicte. A partir del minuto 1:12 se ve al jugador Asís García Mazariegos, nº 7 de El Salvador. Puede verse cómo uno de los jugadores del VRAC se interesa por él, y cómo se levanta sin problemas, se dirige al árbitro y abandona el campo por su propio pie. Tiene, como dice el acta, una hemorragia en la nariz.

Ni las informaciones periodísticas, ni lo que se escribe en los blogs, en twitter, ni los rumores son hechos a tener en cuenta en un expediente sancionador.

Y, toda duda, debe interpretarse en beneficio del expedientado. Como este Comité sabe perfectamente, todos los principios del derecho penal son aplicables al derecho administrativo sancionador. Entre otros, el principio in dubio pro reo, la presunción de inocencia, y la inversión de la carga de la prueba. Por todas, puede verse la sentencia del Tribunal Constitucional núm. 169/1998 (Sala Primera), de 21 julio, en el Recurso de Amparo núm. 3760/1996, de la que fue Ponente Don Manuel Jiménez de Parga y Cabrera y en la que se dice que:

<<Este Tribunal Constitucional tiene establecido que «la presunción de inocencia rige sin excepciones en el ordenamiento sancionador y ha de ser respetada en la imposición



de cualesquiera sanciones, sean penales, sean administrativas (...), pues el ejercicio del ius puniendi en sus diversas manifestaciones está condicionado por el Art. 24.2 de la Constitución al juego de la prueba y a un procedimiento contradictorio en el que puedan defenderse las propias posiciones. En tal sentido, el derecho a la presunción de inocencia comporta: Que la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia, y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio» [STC 76/1990 (RTC 1990, 76) , fundamento jurídico 8.º B)]. >>

Por recapitular, a la vista del acta, tenemos los siguientes hechos, que no vamos a negar:

- Gavidí propina un puñetazo (uno) en la cara a Asis García Mazariegos. In dubio pro reo, ambos están de pie y en la misma agrupación.*
- El balón está en juego. In dubio pro reo, el puñetazo tiene lugar en la jugada en que ambos pugnan por el balón en juego y en un agrupamiento de forma rápida.*
- Le provoca una hemorragia.*

A la vista del video de TVCYL, también consta acreditado que se retira por su propio pie.

Segundo.- *También es de interés destacar, por los antecedentes con que cuenta este Comité y la FER en la que se integra, que el jugador Gavidí lleva tres temporadas jugando en España, en el VRAC. Que nunca ha recibido una tarjeta roja directa. Que las tarjetas amarillas que ha recibido nunca lo han sido por ninguna agresión, sino por infracciones de juego. Nunca se ha visto envuelto en ninguna pelea ni tumulto.*

Tercero.- *Tipificación de los hechos.*

Conforme al art. 89 RPC, los hechos deben ser calificados como Falta leve 2: “Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, sin causar lesión”, sancionable con 1 a 2 partidos de suspensión.

Si, pese al contenido del acta, se considera que la hemorragia y su causa es constitutiva de lesión, sería, en el peor de los casos, Falta leve 3: “Agresión en un agrupamiento de forma rápida, con puño, mano, brazo, tronco o cabeza, causando daño o lesión” sancionable con 1 a 3 partidos de suspensión.

A la vista del contenido del acta, no existiendo otras pruebas (mas que la grabación aportada por esta parte, obtenida de TVCYL), sin ningún complemento o ampliación del acta, y, teniendo en cuenta por principios citados mas atrás, aplicables en sede sancionadora, in dubio pro reo, presunción de inocencia, e inversión de la carga de la prueba, nunca podrá presumirse, en perjuicio del Sr. GAVIDI, que pueda ser falta leve 3, ni falta leve 4, ni, por supuesto, nada superior. Porque las dudas deben resolverse en beneficio del expedientado. Es decir, si en el acta consta lo que consta (y los árbitros deben ser conscientes de lo que dice el art. 63 RPC), al hablar de puñetazo en la cara con balón en juego que causa hemorragia, no puede presumirse otra tipificación que la mas leve en la que encajen esos hechos. Es decir, en caso de duda entre si fue o no en un agrupamiento rápido, debe optarse por lo mas beneficioso; en caso de duda sobre la posición de ambos jugadores, debe optarse por la mas beneficiosa para el expedientado, esto es, que ambos estaban de pie,... y así con cualquiera de los aspectos de la tipificación.



Cuarto.- Atenuantes.

Aunque el Sr. Gavidí acudió al vestuario contrario a disculparse (habló con el delegado de El Salvador D. Pablo Pérez, para que transmitiera sus disculpas al Sr. García Mazariegos), y mostró su arrepentimiento al árbitro (Sr. Atorrasagasti), ninguna de ambas circunstancias constan, desgraciadamente, en el acta, y, por tanto, no podemos contar con ellas, aunque puede tener la certeza este Comité de que quien firma este escrito no lo diría si así no hubiera sucedido.

Sin embargo, sí que existe la atenuante del art. 107 b) RPC, por no haber sido sancionado el expedientado con anterioridad, y sin que la suspensión de un partido por acumulación de tarjetas amarillas pueda tenerse como tal.

En definitiva, sin agravantes y con una atenuante, la sanción a imponer, sea considerado falta leve 2 o 3, será de un partido de suspensión. Si no se considerara existente la atenuante, sin agravantes ni atenuantes, deben imponerse en grado medio. Y, el grado medio de falta leve 2 (in dubio pro reo) es 1 partido, y, el grado medio de falta leve 3, son 2 partidos.”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- A la vista del contenido del acta arbitral, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 c) del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) la agresión en un agrupamiento con puño causando lesión está considerada como Falta Leve 3, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador del VRAC Valladolid, Kalokalo GAVIDI, licencia nº 0706293.

Para decidir la sanción que corresponde este Comité tendrá en cuenta que la agresión produjo una hemorragia al jugador agredido, siendo evacuado en ambulancia al hospital al final del encuentro. Por otra parte, debe tenerse también en cuenta lo que se establece al final del artículo 89 del RPC en “*Consideraciones a tener en cuenta para todas las faltas*” que dispone que si el daño o la lesión causada por la agresión imposibilita al jugador agredido continuar disputando el encuentro, tal y como así ocurrió en el caso que estamos tratando, esta circunstancia debe ser considerada como desfavorable para el autor de la agresión en el momento de decidir la sanción correspondiente dentro del margen que corresponde a la falta cometida. Por todo ello la sanción se impondrá en su grado máximo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por **tres (3) encuentros oficiales al jugador del VRAC Valladolid, Kalokalo GAVIDI, licencia nº 0706293**, por comisión de Falta Leve 3 (Art. 98 c del RPC). Para el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el artículo 76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al VRC Valladolid (Art. 104 del RPC).



B).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR LUCAS DANIEL LASTRA DEL CLUB VRAC VALLADOLID POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Lucas Daniel LASTRA BÄHLCKE, Lic. nº 0707682, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, VRAC Valladolid, en las fechas 25 de octubre de 2014, 1 de noviembre de 2014 y 11 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Lucas Daniel LASTRA BÄHLCKE

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club VRAC Valladolid, Lucas Daniel LASTRA BÄHLCKE, Lic. nº 0707682 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club VRAC Valladolid (Art. 104 del RPC).

C).- RENUNCIA DEL CLUB UE SANTBOIANA A PARTICIPAR EN LA COMPETICIÓN DE COPA S.M. EL REY

Para resolver el procedimiento ordinario incoado en la fecha del 7 de enero de 2015.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se tienen por incorporados los Antecedentes de Hecho, Fundamentos de Derecho y Acuerdos que figuran en el punto D) del acta de este Comité de fecha 7 de enero de 2015.

SEGUNDO.- En el plazo estipulado no se han recibido alegaciones ni pruebas de parte interesada.

TERCERO.- De los hechos conocidos queda probado que en la fecha del 24 de Julio de 2014 el Club U.E. Santboiana **aceptó** su participación en la competición de Copa S.M. El Rey 2014/15.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) un club puede renunciar al derecho a participar en una competición. Dicha renuncia deberá notificarla por escrito y de forma fehaciente en el plazo que se fije para la referida competición. En el caso que tratamos el plazo fijado para renunciar tenía como fecha tope el día 1 de septiembre de 2014. En ese plazo no se produjo ninguna renuncia por parte del Club U.E. Santboiana.

El referido artículo 35 del RPC establece que el club renunciante no podrá participar en la competición en la que renuncia hasta que transcurran dos temporadas.



Además, el referido Art. 35 del RPC también dispone que los clubes que renuncian a una competición serán sancionados económicamente de acuerdo con lo previsto en el Art. 103 c) del RPC.

CUARTO.- A tenor de lo establecido en el Art. 103 c) del RPC el Club que renuncie a participar en una competición fuera de los plazos establecidos podrá ser sancionado por la FER con multa de 100 a 6.000 euros, sin perjuicio de cualquier indemnización o sanción a que hubiera lugar por aplicación de otras disposiciones reglamentarias. Para establecer la sanción que corresponda el órgano sancionador tendrá en cuenta:

- A) Naturaleza de la competición.
- B) Circunstancias que motivaron la renuncia.
- C) Los gastos que se hubiesen evitado o los beneficios que se hubiesen derivado de la renuncia.

En el caso de la competición que tratamos, Copa S.M. El Rey, entre los **gastos constatables** que evita el Club figura el de la inscripción en la misma que es de 1.000 Euros. Sobre otros gastos evitados este Comité no dispone de información fehaciente por lo que no pueden valorarse.

Además, este Comité también tendrá en cuenta en el momento de imponer la sanción económica **la naturaleza de la competición** a la que se renuncia, que en el caso que tratamos es del máximo nivel de las que organiza la Federación Española de Rugby para los clubes nacionales.

Asimismo, este Comité considera que no pueden tener favorable acogida **los motivos** que el Club UE Santboiana alegó para **justificar su renuncia**. Ello porque el sistema de competición y el calendario de esta competición es conocido desde que se celebró la Asamblea General de la FER el 12 de Julio de 2014. No es justificable la alegación que hizo después de transcurridos más de cuatro meses, de la necesidad que tenía el Club de que sus jugadores precisen una etapa de descanso. Ello porque no se ha producido ninguna circunstancia nueva que afecte a las competiciones nacionales de clubes que no estuviere prevista al inicio de la programación de las actividades de los clubes de División de Honor en la temporada 2014/15.

Es más, y así lo reconoce el propio Club U.E. Santboiana, la no participación en la competición de Copa S.M. El Rey le va a suponer un **beneficio indudable** para los jugadores de su Club que participan en la competición de División de Honor (*entre ellos recuperación física, cuidado de las lesiones, relajamiento psicológico de la tensión competitiva y atención a las propia vida personal de los jugadores*). Esto podría conducir a un indirecto perjuicio deportivo en el Campeonato de División de Honor al resto de equipos que sí participarán en la competición de Copa S.M. El Rey.

Como consecuencia de lo indicado anteriormente, y al no apreciarse circunstancias atenuantes que mitiguen la responsabilidad del Club U.E. Santboiana en el caso que tratamos, la sanción de multa que procede imponer al referido club por la comisión de Falta Grave, no debe ser fijada en su grado mínimo (100 Euros). Igualmente, al considerar que no concurren en este caso circunstancias agravantes de especial relevancia, no corresponde imponer la sanción en su grado máximo (6.000 Euros).

Por todo lo anterior, este Comité ponderará la multa a imponer al club U.E. Santboiana. Utilizará para ello la *teoría de graduación de la falta*, reiteradamente aplicada por órganos sancionadores en este tipo de situaciones, quedando establecida en la cantidad media del margen previsto en el Art. 103 c), es decir en 3.050 Euros.



Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- No permitir la participación del Club U.E. Santboiana en la Competición de Copa S.M. El Rey hasta la Temporada 2016/2017 (Art. 35 del RG).

SEGUNDO.- Imponer multa por importe de 3.050 Euros en aplicación del Art. 103 c) del RPC. Esta cantidad deberá ser abonada en la Cuenta de la FER: Banco Sabadell - Atlántico 0081 0658 11 0001174021, antes del día 23 de diciembre de 2014.

D).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, BARCELONA ENGINYERS – R.C. L'HOSPITALET

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- El árbitro del encuentro informa en el acta que expulsó al jugador del Club RC L'Hospitalet, Marco Antonio ALONSO MARTINEZ, licencia nº 0900803, porque tras un ruck dio dos puñetazos en la cara a un contrario que estaba en el suelo, sin causar lesión. Posteriormente dio dos puñetazos más a otro jugador contrario que llegó al lugar de los hechos. Ambos jugadores agredidos continuaron en el juego.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 89 e) del RPC la agresión mediante puño a un jugador que se encuentra en el suelo sin causar lesión está considerada como falta Leve 5, correspondiendo a esta falta una sanción de tres (3) a cuatro (4) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Marco Antonio ALONSO MARTINEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

Además el referido jugador agredió a continuación a otro jugador por lo que debe ser sancionado otra vez. Por ello de acuerdo con lo establecido en el Art. 89 d) del RPC la agresión con puño a un jugador que se encuentra de pie sin causar lesión, está considerada como Falta Leve 4, correspondiendo a esta falta una sanción de dos (2) a tres (3) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Marco Antonio ALONSO MARTINEZ. En la imposición de la sanción que corresponda se tendrá en cuenta la circunstancia atenuante de que el jugador no ha sido sancionado con anterioridad (Art. 107 b del RPC).

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por tres (3) encuentros oficiales al jugador del Club RC L'Hospitalet, Marco Antonio ALONSO MARTINEZ, licencia nº 0900803, por comisión de Falta Leve 5 (Art. 89 e del RPC).

SEGUNDO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador del Club RC L'Hospitalet, Marco Antonio ALONSO MARTINEZ, licencia nº 0900803, por comisión de Falta Leve 4 (Art. 89 d del RPC). Esta sanción deberá cumplirla justo una vez que finalice la sanción impuesta en el punto Primero.



En el cumplimiento de ambas sanciones se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.

TERCERO.- Dos Amonestaciones al Club RC L'Hospitalet. (Art. 104 del RPC).

E).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO B, SITGES RC – RC LA VILA

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El árbitro informa en el acta que expulsó al jugador del Club Sitges RC, Pablo HERNÁNDEZ MORALES, licencia nº 0913006, porque después de un ensayo del equipo contrario le protestó. Después de que el árbitro le desestimara la protesta pasó a su lado empujándolo con su hombro sobre el hombro del árbitro. Al finalizar el encuentro se disculpó.

El árbitro también indica que tiene la impresión de que el jugador quería empujarle con más fuerza pero que en el último momento frenó el movimiento para que el contacto fuese más despacio.

SEGUNDO.- Tiene entrada en este Comité escrito del Club Sitges RC, alegando lo siguiente:

- *“No estar de acuerdo con la redacción del acta por parte del sr. Colegiado. El jugador número 4 Pablo Hernández, protesta la acción pero en ningún caso manifiesta intención alguna de agredir, ni por supuesto agrede al colegiado, quien certifica en el acta del partido que el motivo de la expulsión no son las protestas, sino una agresión reprimida por parte del jugador.*
- *El jugador admite las protestas, si bien nos manifiesta que en ningún caso pretende agredir al colegiado, y como demuestra el video, incluso al intentar esquivarlo choca con un compañero.*
- *El jugador fue a disculparse espontáneamente al finalizar el partido como bien señala el colegiado, debido a sus protestas, ya que como bien podría comprobarse es un jugador con un historial prácticamente intachable.*
- *Adjuntamos video de la acción motivo del escrito.”*

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Una vez visionada la prueba de video aportada por el CR Sitges se observa que el jugador Pablo HERNÁNDEZ MORALES, al pasar junto al árbitro roza con su hombro izquierdo el hombro derecho del árbitro. Efectivamente, tal y como ha descrito el árbitro no se observa que la acción tuviese brotes de agresividad. Más bien se podría considerar que fue una acción de dejarse notar y hacer patente una proximidad física de actitud insolente.

Se producen en la sociedad una gran cantidad de gestos de unas personas con otras que, incluso existiendo contacto, no se consideran agresiones: apretón de manos, guía del cuerpo de una persona hacia una dirección, palmadas, aproximación con contacto de pechos, aproximación con contacto de cabezas, poner la mano en la cabeza, toque en el hombro,

En el caso que tratamos la actitud del jugador Pablo HERNÁNDEZ MORALES, tocando con su hombro el hombro del árbitro, debe considerarse como un mal modo de comportamiento del jugador hacia el árbitro.



SEGUNDO.- De acuerdo con lo establecido en el Art. 90 b) del RPC los malos modos de los jugadores hacia el árbitro están considerados como Falta Leve 2, correspondiendo a esta falta una sanción de uno (1) a dos (2) encuentros de suspensión. Esta es la tipificación de la falta en la que se debe encuadrar la acción atribuida en el acta al jugador Pablo HERNÁNDEZ MORALES. En la imposición de la sanción que corresponda este Comité tendrá en cuenta que el jugador había previamente protestado al árbitro por lo que la sanción no se le impondrá en su grado mínimo.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por dos (2) encuentros oficiales al jugador del Club Sitges RC, Pablo HERNÁNDEZ MORALES, licencia nº 0913006, por comisión de Falta Leve 2 (Art. 90 b del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que se establece en el art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- Amonestación al Club Sitges RC. (Art. 104 del RPC).

F).- ENCUENTRO DIVISIÓN DE HONOR B, GRUPO C, CAU MADRID – CIENCIAS SEVILLA RC.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Tiene entrada en este Comité acuerdo del Comité Nacional de Apelación de la Federación Española de Rugby de fecha 12 de enero de 2015 por el que se ordena a este Comité Nacional de Disciplina Deportiva que incoe Procedimiento Ordinario, retro trayendo actuaciones en el proceso que consta en el acta de fecha 3 diciembre de 2014, relativo a lo que hizo constar el árbitro en el acta del encuentro de División de Honor B, Grupo C, CAU Madrid – Fundación Cajasol Ciencias disputado en la fecha del 29 de noviembre de 2014.

PRIMERO.- El árbitro del encuentro informó en el acta que acabado el encuentro el entrenador del Club Ciencias Sevilla le dijo: “*Háztelo mirar*”. También indica que al entrenador del Ciencias le manifestó que el entrenador del CAU Madrid le dijo que habían ganado gracias al árbitro.

SEGUNDO.- Tuvo entrada en este Comité escrito del entrenador del CAU Madrid manifestando lo siguiente:

“El árbitro del partido, Sr Crespo refleja unas supuestas declaraciones mías. La ambigua redacción de las incidencias, puede dar lugar a confusión, ya que no queda claro si dichas declaraciones se las formulo al entrenador del Ciencias; Sr Gonzalez y este a su vez se las repite al árbitro, o bien pudiera parecer que soy yo, el que directamente se las dice al árbitro.

Por tanto deseo dejar claro que:

Primero.- *La afirmación de que " Ganamos gracias al árbitro", jamás ha sido dicha por mí. Ni al entrenador del Ciencias, Sr Gonzalez, ni al árbitro del partido, Sr Crespo. Ni a persona alguna.*



Segundo.- *Fui requerido por el Sr Crespo, tras el partido, en el transcurso del 3º Tiempo, acerca de lo que le había dicho el Sr Gonzalez, implicándome. Le aclaré que "Yo jamás había dicho eso"*

Tercero.- *Mi conversación con el Sr Gonzalez, se limitó a la habitual fórmula de cortesía entre vencedor y vencido, al finalizar el partido. Nos dimos la mano e intercambiamos enhorabuenas por el desempeño de ambos equipos durante el partido. PUNTO.*

Cuarto.- *Lamento profundamente que la pésima redacción de las incidencias de lugar a esta confusión y en el caso que, tal como refleja el Sr Crespo en el acta, el Sr Gonzalez pusiera palabras en mi boca, que yo jamás pronuncié, estas se queden reflejadas, con presunción de veracidad, afectando muy negativamente a mi honor y poniendo en entredicho un comportamiento exquisito respecto a los árbitros, del que he hecho gala durante los muchos años que llevo entrenando equipos en División de Honor "B", División de Honor "A" Rugby Internacional.*

Desconozco si lo afirmado por el Sr Gonzalez se debe a:

- 1. una confusión de identidad.*
- 2. a un problema de audición.*
- 3. 0 al "Difama que algo queda".*

Ruego por tanto que se aclare con el Sr Crespo y el Sr Gonzalez, dicha situación.

Entiendo que de no mediar disculpa y aclaración de lo sucedido por el Sr Gonzalez, se confirmara la tercera posibilidad."

TERCERO.- El árbitro del encuentro ante estas manifestaciones indicó que el solo se limitó a reflejar en el acta lo que dijo el entrenador del Ciencias Sevilla.

También indicó que el entrenador del CAU Madrid tuvo durante todo el partido un comportamiento correcto y el trato hacia el árbitro fue cordial y respetuoso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC) para examinar los hechos, permitir la audiencia a los interesados y analizar los diversos elementos de prueba que se aporten procede la incoación de Procedimiento Ordinario en base a los hechos informados por el árbitro en el acta del encuentro de División de Honor B, Grupo C, CAU Madrid – Fundación Cajazol Ciencias disputado en la fecha del 29 de noviembre de 2014, al poder constituir los mismos Falta Leve de desconsideración del entrenador sobre el árbitro, pudiéndose formular alegaciones y/ o presentar pruebas antes del día 21 de enero de 2015

Es por lo que

SE ACUERDA

Incoar Procedimiento Ordinario en base a los hechos informados por el por el árbitro en el acta del encuentro de División de Honor B, Grupo C, CAU Madrid – Fundación Cajazol



Ciencias disputado en la fecha del 29 de noviembre de 2014, al poder constituir los mismos Falta Leve de desconsideración del entrenador sobre el árbitro. Las partes interesadas pueden formular alegaciones y/ o presentar pruebas antes del día 21 de enero de 2015

G).- SUSPENSIÓN AL JUGADOR JOSE ANTONIO QUITIAN DEL CLUB UNIVERSIDAD DE GRANADA POR ACUMULACIÓN DE SUSPENSIONES TEMPORALES.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El jugador Jose Antonio QUITIAN VERDES, Lic. nº 0106655, ha sido objeto de tres suspensiones temporales en los encuentros que disputó su Club, Universidad de Granada, en las fechas 21 de noviembre de 2014, 29 de noviembre de 2014 y 11 de enero de 2015.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO.- De acuerdo con lo establecido en el 2º párrafo del Art. 89 del Reglamento de Partidos y Competiciones de la FER (RPC), la tercera “expulsión temporal” de un jugador en la temporada deportiva supondrá la sanción de uno (1) encuentro oficial de suspensión con su Club. Circunstancia que se da en el caso del jugador Jose Antonio QUITIAN VERDES.

Es por lo que

SE ACUERDA

PRIMERO.- Sancionar con suspensión por un (1) encuentro oficial con su club al jugador del Club Universidad de Granadas Jose Antonio QUITIAN VERDES, Lic. nº 0106655 (Art. 89 del RPC). En el cumplimiento de la sanción se deberá tener en cuenta lo que establece el Art. 76 del RPC.

SEGUNDO.- AMONESTACIÓN al Club Universidad de Granada (Art. 104 del RPC).

H).- SUSPENSIONES TEMPORALES.

Se hace constar las suspensiones temporales que se han producido en las competiciones que se relacionan:

Copa S.M. El Rey

Nombre

ANAYA, Juan	0605384	Independiente Sant.	11/01/2015
ALVARADO, Andrés Orlando	0605384	Independiente Sant.	11/01/2015
TALONOA, Chris	0708231	C.R. El Salvador	11/01/2015
LASTRA, Lucas Daniel (s)	0707682	VRAC Valladolid	11/01/2015
TUCCONI, Steffano Manuel	0706300	VRAC Valladolid	11/01/2015

División de Honor B

Nombre

CABALLERO, Andrés	0706305	Aparejadores Burgos	10/01/2015
MARTINEZ, Javier	1103799	CRAT Coruña	10/01/2015
LÓPEZ, Yago	1105100	CRAT Coruña	10/01/2015
ERRANDONEA, Borja	1705536	Bera Bera R.T.	10/01/2015



PISONERO, Alberto	0703511	VRAC Valladolid B	10/01/2015
GALARRAGA, Joseba	1703239	C.D. Zarautz	10/01/2015
DEL RIO, David	0604234	Independiente Sant B	11/01/2015
GALVE, Alberto	0605033	Independiente Sant B	11/01/2015
ITURRASPE, Urko	1702941	Uribealdea R.T.	11/01/2015
DAWSON, Matthew	0907960	Barcelona Enginyers	10/01/2015
GOMEZ, Francesc	0903941	Barcelona Enginyers	10/01/2015
BUFFA, Santiago	0912578	Sitges R.C.	10/01/2015
QUIRELLI, Hernan	1603971	C.R. La Vila	10/01/2015
RANGEL, Andres	0901697	C.R. Sant Cugat	10/01/2015
SALAS, Facundo	1614324	Les Abelles R.C.	10/01/2015
DALSO, Lauatero	1614334	Les Abelles R.C.	10/01/2015
QUESADA, Carlos	0108877	Helvetia Rugby	10/01/2015
ODDONE, Leonardo	0112742	Helvetia Rugby	10/01/2015
SANTOS, Jeremy	1210611	C.R. Liceo Francés	10/01/2015
GONZALEZ, Jorge	1208786	C.R. Cisneros B	10/01/2015
RIVERO, Rafael Ángel	0111303	Ciencias Sevilla	10/01/2015
PEREZ, Francisco	0107175	Ciencias Sevilla	10/01/2015
QUITIAN, Jose Antonio (s)	0106655	Univ. Granada	11/01/2015
FERTU, Liviu Florentin	1220409	Alcobendas Rugby	10/01/2015
MORAN, Manuel	1212856	CAU Madrid	10/01/2015
ALVAREZ, Rafael	1218849	C.D. Ing. Industriales	11/01/2015
BESCOS, Jacobo	1207759	C.D. Ing. Industriales	11/01/2015
ALIO, Santiago	1212196	C.D. Arquitectura	11/01/2015
PERES, Adrien	1220098	Boadilla Tasman	11/01/2015
SAEZ, Gonzalo	1200600	Olimpico Pozuelo	11/01/2015
MARTINEZ, Gorka	1207027	Olimpico Pozuelo	11/01/2015

División de Honor Femenina

Nombre

GARCÍA, Eva	1212255	XV Sanse Scrum	10/01/2015
-------------	---------	----------------	------------

Campeonato Selecciones Autonómicas Sub 18

Nombre

BARBERÓ, Pau	0900065	Cataluña	10/01/2015
DORVIZ, Eduardo	0902229	Cataluña	10/01/2015
SUAREZ, Gonzalo	0904434	Cataluña	10/01/2015
MARTINEZ, Miguel	11095695	Galicia	11/01/2015
AYUSO, Nicolás	1212345	Madrid	11/01/2015



Campeonato Selecciones Autonómicas Sub 16

Nombre

MALLMAN, Tomás	0111435	Andalucía	10/01/2015
ESCLAVA, Antonio	0114651	Andalucía	10/01/2015
ARICETA, Beñat	1708783	País Vasco	10/01/2015

Contra estos acuerdos podrá interponerse recurso ante el Comité Nacional de Apelación en el plazo de cinco días al de recepción.

Madrid, 14 de enero de 2015

EL COMITÉ NACIONAL DE DISCIPLINA DEPORTIVA

Rafael SEMPERE
Secretario en funciones